

DERECHO LABORAL PROCESAL URUGUAYO - BREVE RESEÑA DE SU CONSOLIDACIÓN*

URUGUAYAN LABOUR PROCEDURAL LAW - BRIEF REVIEW OF ITS CONSOLIDATION

Rosina Rossi Albert**

RESUMEN

Este artículo presenta una breve reseña sobre la consolidación del derecho procesal laboral en Uruguay, destacando que el panorama de dispersión normativa existente en el país fue sustancialmente cambiado con la aprobación, en 2009, de la Ley 18.572, completada, en 2011, por la Ley 18.847. Como el derecho procesal laboral uruguayo se sistematizó con el propósito de asegurar la efectiva tutela del trabajador, el mismo también posee soluciones pautadas en desigualdad compensatoria y celeridad. La autonomía reconocida a esa rama jurídica tiene su intensidad atenuada, dado que no bloquea, definitivamente, el ingreso del derecho procesal común mediante la integración. Sin embargo, para ello, deben observarse las condiciones legales que incluso exigen previo y riguroso examen de compatibilidad hacia los principios procesales y sustantivos del Derecho del Trabajo.

Palabras clave: Derecho laboral procesal uruguayo. Consolidación. Desigualdad compensatoria. Autonomía. Celeridad.

I CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO LABORAL PROCESAL (CONSOLIDADO) URUGUAYO

El Derecho del Trabajo uruguayo nace y se desarrolla con vocación de protección del trabajo humano. Antes bien, la tutela del trabajo constituye un principio constitucional que impregna, sostiene y provoca la construcción de la disciplina. Así la protección especial del hombre trabajador constituye el criterio fundamental que orienta el Derecho del Trabajo que, en vez de responder a un objetivo de igualdad, persigue un amparo preferente a una de las partes: el trabajador.¹ El mayor particularismo del Derecho del Trabajo está en que la

* Artigo recebido em 16/2/2017 e aceito em 27/3/2017.

** Profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Facultad de Derecho, Universidad de la República Oriental del Uruguay. Ministro del Tribunal de Apelaciones de Trabajo del Poder Judicial del Uruguay.

¹ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. *Los principios del derecho del trabajo*. Edición al cuidado de Hugo Barretto Ghione. 2015. Ed. FCU, p. 73.

igualdad deja de ser el punto de partida para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.² La protección del trabajo y del hombre trabajador se erige en un principio que informa todo el ordenamiento jurídico nacional, y además se encuentra positivizado en el art. 53 de la Constitución.³

En cuanto a su forma de expresión, el Derecho del Trabajo uruguayo, que comienza a construirse a fines del siglo XIX a pocos años de la independencia nacional, adoptó desde entonces y lo mantiene, hoy por hoy, un modelo en apariencia asistemático, disperso y fragmentario⁴, en tanto no solo no se encuentra recogido en un cuerpo normativo sino que además reconoce una pluralidad de fuentes heterónomas y autónomas que muchas veces contienen expresiones ambiguas o aún dejan vacíos. Y esta circunstancia determina la incidencia de la acción de los operadores cuando se disponen a solucionar un problema de la vida en torno al trabajo.⁵ A diferencia de lo ocurrido con los ordenamientos de países vecinos, el Derecho del Trabajo uruguayo careció - y carece actualmente - de un código, o una consolidación de leyes, o de una ley de contrato de trabajo.⁶ ⁷ En su lugar la doctrina laboralista uruguaya lo ha dotado de armonización y metodología, enlazándolo al rico derecho jurisprudencial. Lo que determina que el andamiaje conceptual

² BARBAGELATA, Héctor Hugo. *El particularismo del derecho del trabajo y los derechos humanos laborales*. Ed. FCU, 2009. p. 20. RADBRUCH, G. *Introducción a la filosofía del derecho*. FCE México, 1951, p. 162.

³ El art. 53 de la Constitución uruguaya expresa “El trabajo está bajo la especial protección de la ley.”

⁴ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. *Curso de derecho laboral*. Ed. Acalí, 1979. T.1 Vol I, p. 23. BABACE, Héctor. Particularismos de las fuentes en el derecho del trabajo en *Treinta y seis estudios sobre las fuentes del Derecho del Trabajo. Grupo de los Miércoles*. Ed. FCU. p. 49.

⁵ BARBAGELATA, Héctor Hugo. El problema de las lagunas en las normas laborales en *op. cit.*, p. 95-96.

⁶ MANTERO ÁLVAREZ, Ricardo. Apuntes críticos en torno a la autonomía del derecho del trabajo y sus relaciones con el derecho civil en *Rev. Derecho Laboral* n. 190, p. 458. Al escribir este artículo en conmemoración de los cincuenta años de la revista, destacaba el autor que así había nacido el Derecho del Trabajo, así se había destacado al cumplirse los veinticinco años de la revista *Derecho Laboral* y cabía reiterar tal calificación.

⁷ GARCÍA, Héctor Omar, citando a Antoine Jeammaud, plantea la siguiente tipología de instrumentos que recogen dispositivos normativos: la *compilación* que es una mera colección; la *consolidación* que recoge los textos legales referidos a una determinada materia, coordinados sistemáticamente que puede incluir una coordinación de principios pero excluye la creación de nuevas normas y pone como ejemplo la CLT brasileña, el *código* propiamente dicho que implica la introducción de normas innovadoras; y un tipo intermedio como el Francés que denomina *codificación a derecho constante*, que coordina, armoniza y modifica (cuando es necesario), haciéndolo racionalmente respecto de las disposiciones legales o reglamentarias ya vigentes pero sin alteración alguna ni enriquecimiento. La codificación de la legislación del trabajo y de la seguridad social. ¿codificar, cómo y qué? *Revista Derecho Laboral*. Montevideo. n. 262, abril-junio 2016, p. 306.

de la disciplina - la teoría general, que incluye la teoría general del contrato - haya sido el producto del relacionamiento dialéctico entre operadores, especialmente doctrina y jurisprudencia.⁸

El área procesal del Derecho del Trabajo uruguayo no es ajena a este fenómeno; en realidad forma parte de él y sigue la misma modalidad. El derecho laboral procesal es tan antiguo como el Derecho del Trabajo mismo en Uruguay, y además carece de un cuerpo normativo que lo compile. En su lugar desde el período fundacional se encuentra disperso y podríamos decir encriptado en las disposiciones normativas de derecho sustantivo pero que, en tanto trasgresoras al derecho procesal común, marcaron desde entonces una tendencia autonomista. Esta tendencia de las disposiciones normativas, aunque disgregadas, reconocían como soporte una firme reivindicación de la doctrina del primer tercio del siglo XX de poner a la vista la necesidad - no ya la conveniencia, sino la necesidad - de una rama procesal especial, laboral y autónoma.

Un nuevo derecho procesal extraño a todos los principios tradicionales, sin exceptuar uno solo de ellos, ha debido surgir para establecer mediante una nueva desigualdad la igualdad perdida por la distinta condición que tienen en el orden económico de la vida, los que ponen su trabajo como sustancia del contrato y los que se sirven de él para la satisfacción de sus intereses.⁹

Aproximadamente cincuenta años después y estando pendiente la concreción de aquella fuente autonomista - doctrinaria y normativa -, se decía

[...] ha llegado la hora de retomar el protagonismo doctrinal en la materia, por varias razones, entre las cuales por lo menos dos, fundamentalísimas. La primera: que siendo el procesal un Derecho adjetivo es, sin embargo, esencial, porque de él depende parte de la eficacia del Derecho sustantivo al que sirve, por lo cual el juslaboralismo no podía mantenerse prescindente respecto de lo procesal a riesgo de afectar el propio Derecho del Trabajo propiamente dicho [...].

La segunda: sin perjuicio de reclamar la aprobación de un proceso laboral propio es necesario reelaborar el actual en clave laboralista para que el proceso se ajuste lo máximo posible - o se separe lo mínimo posible - del

⁸ Respecto de la teoría general del contrato de trabajo y las obligaciones en el *Derecho del trabajo uruguayo*, BARRETTO GHIONE, Hugo. Obligaciones en el contrato de trabajo: algunos problemas en la determinación de la equivalencia de las prestaciones en *Rev. Derecho Laboral*, n. 250, p. 313.

⁹ COUTURE, Eduardo J. *Estudios de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediar, 1989, T. III, p. 288.

Derecho sustantivo cuya eficacia debería asegurar... “La cuestión de fondo es la de tener un verdadero Derecho Laboral Procesal, con Justicia especializada, y proceso propio, imbuidos de los principios del Derecho del Trabajo que garanticen su eficacia.”¹⁰

Pero este panorama de pura dispersión normativa cambió sustancialmente en el año 2009 con la aprobación de la ley 18.572 que dos años después fuera completada por la 18.847. Finalmente, Uruguay reconoció la autonomía del Derecho Laboral Procesal, ya que las dos leyes mencionadas, a través de estrategias legislativas de efectos multiplicadores, lograron operar como una fuerza centrípeta enlazando las disposiciones normativas dispersas, sistematizándolas al abrigo de los principios del Derecho del Trabajo.

En definitiva, he aquí los pilares del nuevo sistema laboral procesal uruguayo: la autonomía respecto del derecho procesal común; los principios procesales, y las reglas de interpretación e integración. Estos tres pilares, que reconocen en el sistema un punto de encuentro que explica sus contenidos y articulan el funcionamiento del sistema: los principios del Derecho del Trabajo. Estos pilares operan de lazo aglutinador y vienen a sistematizar las disposiciones normativas disgregadas en el mundo jurídico laboral, tanto en cuanto a sus fuentes como a sus distintos momentos de nacimiento a la vida jurídica. De allí que es posible calificar estas dos leyes como las artesanas de la consolidación del Derecho Laboral Procesal en el sentido indicado.¹¹ Vale decir, como los instrumentos que pusieron a la vista, un derecho laboral procesal como sistema, o bien, como micro sistema dentro del micro sistema del Derecho del Trabajo.¹²

Uruguay se suma la corriente de países de América Latina que han reformado recientemente del Derecho Laboral Procesal como respuesta a la necesidad institucional de otorgar oportuna e íntegra justicia laboral, ante la ineficacia del diseño clásico. Estas reformas, y entre ellas la uruguaya, expresan una afirmación del acceso a la justicia y aseguran, a través de los

¹⁰ ERMIDA URIARTE, Oscar. *Introducción*. Derecho procesal del trabajo. AA VV. Ed. FCU, 2005. p. 13.

¹¹ El término consolidación busca calificar el fenómeno ocurrido, o sea adjetivarlo y no referirse a la adopción de un cuerpo normativo en el sentido planteado por Héctor Omar García en *op. cit.*, p. 306.

¹² Refiriéndose al Derecho del Trabajo y a la ausencia de codificación en Uruguay, Rafael Rodríguez Gustá, citando a Plá Rodríguez, expresa que sin contar con un código y al albur de la frondosa legislación que se fue aprobando, se constituyó un sistema jurídico, “un cuerpo autónomo con principios, espíritu y directivas propias; que tiene en sí la regla y la excepción y que como sistema orgánico es capaz de analogías.” Codificación, descodificación y neoconstitucionalismo en *Rev. Derecho Laboral*, abril-junio 2016, n. 262, p. 327.

institutos procesales, la efectiva vigencia del derecho sustantivo.^{13 14 15}

La ley 18.572 vigente desde el 18.10.2009 y la 18.847 desde el 18.12.2011 han sistematizado el derecho laboral procesal uruguayo, recreando el proceso laboral autónomo.¹⁶

Efectivamente. Estas disposiciones normativas no han creado el *derecho laboral procesal* uruguayo sino que lo han sistematizado y autonomizado del derecho procesal común.¹⁷

Ello por dos razones.

La primera. Existía ya desde hacía décadas conformado por cuatro componentes: un conjunto asistemático de disposiciones especiales en materia laboral que regulaban aspectos puntuales adjetivos y aún algunos procesos¹⁸; un “derecho jurisprudencial” que atendía a la especialidad del conflicto laboral a la hora de la relación sustantiva y también a la hora del proceso con firme apoyo en la doctrina¹⁹; una doctrina que también partiendo

¹³ TAPIA GUERRERO, Francisco. J. El juicio de hecho en las reformas procesales de la América Latina en *Rev. Derecho Laboral* n. 245, p. 57. Indica el autor que se refiere a los casos de Venezuela (Ley Orgánica Procesal del Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela de 2002), Colombia (Código Procesal del Trabajo de la República de Colombia), Chile (Ley 20.087 de 2006), Ecuador (ley año 2003 y sus modificaciones), Perú (Ley 29.497) y luego cita el caso uruguayo. Al tiempo de escribir estas reflexiones debe agregarse Costa Rica. (Ley 9.343 del 9/12/2015).

¹⁴ Sobre el derecho laboral procesal como instrumento de eficacia del Derecho del Trabajo: RACIATTI, Octavio. Los principios del derecho laboral en el derecho procesal del trabajo en *op. cit.*, AA.VV *Derecho Procesal del Trabajo*. p. 19. Y, especialmente refiriéndose a la celeridad del proceso laboral, GARMENDIA, Mario. Eficacia práctica de las normas laborales. *Cuadernos de Fundación*. Ed. FCU, 2005. p. 97.

¹⁵ La Recomendación número 198 sobre la determinación de la relación de trabajo, de OIT, recomienda a los Estados proporcionar a los interesados y en particular a los empleadores y trabajadores acceso efectivo a procedimientos y mecanismos que sea expeditos, poco onerosos, justos y eficaces para la solución de controversias relativas a la existencia y las condiciones de una relación de trabajo. ROSSI ALBERT, Rosina. La recomendación número 198 de OIT sobre determinación de la relación de trabajo; impacto en la jurisprudencia uruguaya en *Rev. Derecho Laboral* n. 256, p. 609.

¹⁶ ROSENBAUM RÍMOLO, Jorge. La recreación de un proceso laboral autónomo en *Rev. Derecho Laboral* n. 236, p. 765.

¹⁷ Finalmente se consolidó la situación que pronosticaba Helios Sarthou, cuando expresaba que “la autonomía científica a través del trabajo doctrinal y avance jurisprudencial, camina delante de la autonomía legislativa y ésta tan solo al término de un largo proceso recoge todos los frutos de aquella”. Propositiones para un derecho procesal laboral autónomo en *Rev. Derecho Laboral* n. 104, p. 849.

¹⁸ Como por ejemplo el art. 23 de la ley de licencias 12.590 que establecía reglas de procedimiento admitiendo la acumulación de pretensiones entre la licencia y la indemnización por despido y fijaba la competencia por razón de cuantía.

¹⁹ COUTURE, Eduardo, en *Proyecto de código de procedimiento civil*. Montevideo, 1945. p. 58, excluye al proceso laboral. La razón surge explicitada en Algunas nociones de derecho procesal del trabajo en *Estudios de derecho procesal civil*. Bs. As. 1948. T. I, p. 288 en tanto señala que “el conflicto de trabajo exige el apartamiento de todas las

de la especialidad del conflicto fue deduciendo de la legislación y la jurisprudencia ciertas pautas, distintivas, generales y persistentes que a su vez alimentaban a la jurisprudencia y por esas mismas características e perfilaban como principios²⁰; y una justicia orgánicamente especializada desde el año 1960.²¹

La segunda de las razones. En un corto período, 1974-1989 y durante la vigencia del dec. ley 14.188, a los componentes enunciados se sumó una estructura procesal autónoma que sucumbió con la expresa derogación por la ley 15.982 que aprobó el Código General del Proceso y, en concreción de su objetivo generalizador, eliminó los procesos especiales.²²

Entonces, existían disposiciones especiales de derecho adjetivo, existía un derecho jurisprudencial y un conjunto de principios descubiertos y sistematizados por la doctrina que la jurisprudencia recogía y afirmaba, y justicia especializada.

Lo que no existía, y persiguió y logró la ley 18.572: la sistematización del Derecho Laboral Procesal ahora sí, conformado por todos los componentes señalados - disposiciones especiales en materia laboral procesal, y principios también especiales fruto de la labor mancomunada de la doctrina y la jurisprudencia - mas la autonomía del derecho procesal común.

características tradicionales del proceso civil. Ante él, ni uno de sus postulados clásicos queda en pie. Por eso debe haber un nuevo derecho procesal, extraño a todos los principios tradicionales sin exceptuar uno solo de ellos.”

²⁰ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. *Los principios del derecho del trabajo*. Ed. Depalma 3ra edición 1998. p.35; RACIATTI, Octavio. Los principios del derecho procesal del trabajo en la ley 18.572 en *XX Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Montevideo, diciembre 2009, p. 215; BARRETTO GHIONE, Hugo. Principios de igualdad y protección en el proceso laboral en *Rev. Derecho Laboral* n. 237, p. 57; ERMIDA URIARTE, Oscar. *La flexibilidad*. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, 2001. p. 63; FERNÁNDEZ BRIGNONI, Hugo. Actividad probatoria y presunciones en el nuevo proceso laboral. In: *II Seminario Internacional del Derecho Procesal Laboral*. Lima. 2010.

²¹ LOUSTAUNAU, Nelson. *La jurisdicción del trabajo*. Ed. FCU, 2007. MANGARELLI, Cristina. Competencia material de la justicia del trabajo en *Veinte estudios laborales en memoria de Ricardo Mantero Álvarez*. Grupo de los Miércoles. Ed. FCU, 2004. p. 124.

²² El dec. ley 14.188 del 5.4.1974 previó un proceso laboral desligado del proceso civil pero operando éste como fuente supletoria, con plazos especiales y abreviados bajo la modalidad del extraordinario que otorgó mayores poderes al juez para la averiguación de la verdad de los hechos y admitió parcialmente la inmediatez. Si bien al tiempo de su instalación la doctrina le reprochó no haber realizado declaración de principios ni regular otros aspectos medulares y particularizantes del proceso laboral (AA.VV. Nuevo Proceso Laboral Uruguayo. Colegio de Abogados del Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria. 1974), el saldo crítico de los operadores al tiempo de su derogación con el advenimiento del Código General del Proceso fue positivo. PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. Las líneas directrices del nuevo régimen procesal laboral en *Rev. Derecho Laboral* n. 94, p. 193; RACIATTI, Octavio. Trascendencia procesal de los principios del derecho del trabajo en *Rev. Derecho Laboral* n. 196, p. 845.

En tal sentido al tiempo de la aprobación de la ley 18.572 ya tenía Uruguay un derecho laboral procesal construido desordenada e intermitentemente - sin estar exento de dificultades y controversias a lo largo de la historia²³ - sobre principios laborales procesales y sustantivos. Lo que no tenía era una estructura procesal autónoma, sino una inapropiada dependencia del derecho procesal común que determinaba una constante tensión entre principios especiales (sustantivos y procesales del Derecho del Trabajo) y disposiciones normativas (del Derecho Procesal común).

Así, la ley 18.572 no solo aportó las estructuras especiales sino que selló la autonomía procesal abrazando las disposiciones anteriores y también las que vendrán a través de un blindaje articulado entre: principios especiales procesales que optó por recoger²⁴ en íntima unión y recíproca alimentación con los principios del Derecho del Trabajo; reglas de interpretación cuidadoras de la aplicación instrumental a los principios de las disposiciones; y de integración que provocan un minucioso control de incorporación y vínculos con el resto del ordenamiento jurídico.

La ley 18.572 compagina el anterior derecho laboral procesal disperso disciplinando un grupo de principios que lo cimentan²⁵, reglas de aplicación - de interpretación y de solución de los casos no previstos y de ligazón con el resto del ordenamiento jurídico -; dos estructuras procesales, y regulaciones comunes

²³ ROSENBAUM RÍMOLO, Jorge. La recreación de un proceso laboral autónomo en *Rev. Derecho Laboral* n. 236, p. 765.

²⁴ Es preciso señalar que a pesar de los inconvenientes que había destacado Plá Rodríguez en *op. cit.*, p. 34, el legislador, continuando una tendencia relativamente reciente, optó por recoger los principios en el texto. Ya lo había hecho en las leyes 17.940 sobre protección de la libertad sindical, 18.508 sobre relaciones laborales en el sector público, y 18.566 sobre negociación colectiva.

²⁵ Sobre los principios del Derecho Laboral Procesal sistematizado por las leyes 18.572 y 18.847: ROSENBAUM RÍMOLO, Jorge. *Op. cit.* "La recreación [...]" en *Rev. Derecho Laboral* n. 236, p. 765; BARRETTO GHIONE, Hugo. Principios de igualdad y protección en el proceso laboral. En *Rev. Derecho Laboral* n. 237, p. 57; RACIATTI, Octavio. *Op. cit.* Los principios del derecho procesal del trabajo en la ley 18.572 en *XX Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Montevideo, diciembre 2009, pa 215. ROSSI ALBERT, Rosina. Primera lectura de la ley 18.572 sobre abreviación de los procesos laborales en *Rev. Derecho Laboral* n. 235, p. 445 y sgtes.; Pensando modificaciones a la ley 18.572 en *XXI Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Maldonado, noviembre 2010, p. 155. FERNÁNDEZ BRIGNONI, Hugo. La actividad probatoria en el nuevo proceso laboral en *XXII Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Prof. Oscar Ermida Uriarte. Montevideo, 2011, p. 329. RIVAS, Ana Gabriela. Proceso laboral autónomo como aplicación del principio protector en *XXI Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Maldonado 27 y 28 de noviembre de 2010. FCU p. 192. PÉREZ DEL CASTILLO, Santiago. El nuevo proceso laboral y los principios en *El nuevo proceso laboral Ley 18.572*. Montevideo Universidad de Montevideo, 2010. p. 18. VARELA MÉNDEZ, Edgar. Los principios aplicables a los procesos laborales en *Nuevas Especialidades del Proceso en Materia Laboral*. FCU, Montevideo, 2010. p. 58. AA.VV. Procesos Laborales. Leyes 18.572 y 18.847 FCU, 2016.

a ambas. A todas, se suma hoy la ley 18.847 con vigencia desde el 18.12.2011 que, si bien le imprime modificaciones, deja intacto lo esencial y particularizante. Cambia algunas soluciones pero deja en pie, operando a través de la revisión y re confirmación un efecto solidificante, los pilares del sistema.

Ahora bien y como se deduce de cuanto viene de plantearse, la razón de ser de la ley 18.572 obedece a que se hallaba pendiente de cumplimiento completar el mandato constitucional de protección especial del trabajo humano, también en la relación procesal de forma de operar el proceso como herramienta de eficacia del Derecho del Trabajo. Ello partiendo de la base que la desigualdad de las partes de la relación sustantiva se traslada y aún se agrava a la hora de la relación procesal. Las particularidades del conflicto laboral se hacen patentes tanto en la relación de trabajo como en la relación procesal.²⁶ De allí que el cabal cumplimiento del mandato constitucional de protección, reclamaba la misma intensidad protectora en uno y otro ámbito.²⁷

Y la razón de ser de la ley posterior, número 18.847, que le introdujo modificaciones a aquella obedece a la decisión legislativa de dar solución a un doble problema - de hecho y de derecho - que por entonces, año 2011, afectaba gravemente el funcionamiento de la justicia laboral.

El problema de hecho: a dos años de la vigencia de la ley 18.575 que entre sus objetivos perseguía la abreviación de los procesos laborales, el país enfrentaba el entorpecimiento de todos los trámites debido a un alud de excepciones de inconstitucionalidad deducidas, invariablemente, por la parte demandada que redundaron en el efecto contrario al buscado por la ley. Como en Uruguay la declaración de inconstitucionalidad surge efectos para el caso concreto, caso a caso, el empleador demandado emprendía contra algún precepto de la ley protectora del trabajo. Y como la introducción de la inconstitucionalidad en vías de excepción detiene el proceso principal, en los hechos se provocaba el congelamiento del proceso hasta la dilucidación por la Suprema Corte de Justicia. De allí el alargamiento de los procesos en directa relación con la duración del trámite de inconstitucionalidad que por otra parte suspendía el proceso principal.

²⁶ SARTHOU, Helios. Propositiones para un derecho procesal laboral autónomo en *Rev. Derecho Laboral* n. 104, p. 861.

²⁷ BARRETTO GHIONE, Hugo, analizando los fundamentos de la declaración de inconstitucionalidad sobre el punto, le reprocha la consideración de la igualdad como igualdad formal. Y expresa que la protección especial del trabajo prevista en el art. 53 de la Carta obliga a infundir al nivel legislativo un sentido tutelar y generador de capacidades para las personas que les permita alcanzar un sentido tutelar y generador de capacidades para las personas que les permita alcanzar el valor de la dignidad humana en la situación de trabajo por cuenta ajena. Citando a Oscar Ermida, señala que por mandato constitucional el proceso laboral no puede sino ser protector y compensador de desigualdades. Si no lo fuera caería en la ineficacia y en la inconstitucionalidad. Constitución y proceso laboral (notas sobre la sinuosa argumentación de un fallo de la Suprema Corte de Justicia) en *Rev. Derecho Laboral* n. 238, p. 227.

El problema de derecho: La Suprema Corte de Justicia, con competencia exclusiva en control de constitucionalidad en Uruguay, había declarado la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la ley 18.572. Las consecuencias de ello en cada proceso determinaban que cada tribunal tuviera que resolver cómo llenaba el vacío dejado por la disposición normativa que ya no podría aplicarse. De allí la necesidad de una solución legislativa que operara modificaciones en aquellos aspectos en que la ley 18.572 no sorteaba el examen de constitucionalidad.

II PARADOJA: UNA LEY PROTECTORA DEL TRABAJADOR INFICIONADA EN CUATRO ARTÍCULOS POR LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Esta es parte de la historia que no puede dejar de contarse.

En efecto. Uno de los principales propósitos de la ley 18.572 había sido crear un sistema procesal a medida del Derecho del Trabajo, o sea que asegurara efectiva tutela del trabajador. Por lo que puso en funcionamiento dos herramientas básicas en sus soluciones: la celeridad y la desigualdad compensatoria.

En tal sentido, expresa la exposición de motivos de la que finalmente fuera la ley 18.572 que

en materia laboral es necesario un nuevo proceso, un proceso verdaderamente autónomo, especial y rápido. Nuestro país es el único país de América Latina y uno de los pocos en el mundo que carece de un proceso laboral autónomo. La aparición de un proceso laboral diferenciado encuentra su explicación en la particularidad del conflicto que constituye su objeto. La identificación de una clase de conflictos (diferentes de los conflictos de Derecho privado) y el reconocimiento de la autonomía científica del Derecho laboral conducen naturalmente a la especialización de la justicia del trabajo.

(PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. *Los conflictos del trabajo. Necesidad de crear para ellos una justicia especializada*, Montevideo, 1947 [ponencia aprobada en la 2ª Conferencia Nacional de Abogados, Salto, setiembre de 1947]; BARBAGELATA, Héctor-Hugo: Las iniciativas sobre justicia del trabajo. *Rev. Derecho Laboral*, t. XVII, p. 201.)

Y sigue:

El Derecho laboral es una disciplina jurídica autónoma que opera como un ordenamiento compensador o igualador, y que necesita de un proceso judicial igualmente autónomo, adecuado a sus particularidades y por tanto, distinto del proceso común del Derecho Civil. El proceso autónomo de la

materia laboral, tiene su razón de ser en la adecuación del mismo a los objetivos, finalidades, principios y normas del Derecho sustantivo.

Pero, la Suprema Corte de Justicia uruguaya declaró la inconstitucionalidad de tres soluciones que se plasmaban en cuatro artículos de un total de 32 que tenía la ley 18.572:

- El art. 14 inciso 1ro y 22 inciso segundo que, uno para la estructura proceso ordinario y el otro para el proceso de menor cuantía expresaban:

La inasistencia no justificada del actor a la audiencia determinará el archivo de los autos. En caso de inasistencia no justificada del demandado el Tribunal dictará sentencia de inmediato, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el actor en la demanda y estando a la prueba obrante en autos con anterioridad a la audiencia.

- El art. 17 que disponía:

Si la sentencia fuera de condena, el apelante deberá depositar el 50% (cincuenta por ciento) del monto a la orden del Juzgado y bajo el rubro de autos. En caso de no cumplirse con este requisito la apelación será rechazada sin más trámite y se tendrá por desistido al apelante.

- El art. 21 en sede de proceso de menor cuantía preveía la presentación de la demanda por escrito, la convocatoria a audiencia y la en la misma, la contestación del demandado que además tenía que ofrecer y poner a disposición toda la prueba de la que se quisiera servir.^{28 29 30}

Y consultado el fundamento de las sentencias, se observa que sostuvo la tesis de la inconstitucionalidad, calificando las soluciones procesales distintas para actor (trabajador) y demandado (empleador), como trasgresoras del principio de igualdad.

En la sentencia n. 137/2010 y lo reitera en las siguientes, reprocha a las disposiciones procesales cuya inconstitucionalidad declara *un tratamiento diferencial a quienes deben ser tratados en una similar categoría: las partes en el proceso laboral*. Recurriendo, como se advierte a un concepto de igualdad formal sin explicar dos aspectos esenciales a la argumentación que plantea: no explica de qué forma concilia la tesis de la igualdad procesal formal con el

²⁸ Sentencia publicada en el n. 238 de la *Rev. Derecho Laboral*, p. 359 y sgtes.

²⁹ Sentencia publicada en el n. 238 de la *Rev. Derecho Laboral*, p. 359 y sgtes.

³⁰ Editorial de *Rev. Derecho Laboral* n. 239, p. 443 y 447.

también principio constitucional que manda al legislador a proteger especialmente al trabajador. O sea, a no tratarlo igual, sino instándolo a crear desigualdades compensatorias. Y tampoco explica las razones para no haber deducido la inconstitucionalidad de oficio (art. 509 num. 2 del Código General del Proceso, exponente del Derecho Procesal común) del art. 1 que no incluye, en la declaración de principios, el de igualdad y sí coloca en ese sitio a la efectividad de la tutela de los derechos sustantivos. Que como va de suyo, si no hay igualdad pero sí hay tutela efectiva y según expresa la exposición de motivos³¹ el fundamento se halla en el art. 53 de la Constitución, la tutela está especialmente dirigida al trabajador. Postulado que resulta confirmado si se consulta el art. 3 literal c de la ley 17.940 sobre libertad sindical individual - del trabajador - que, en forma antecedente, recoge el mismo principio. Lo que se quiere significar es que la argumentación de la sentencia n. 137/2010, tal cual está planteada, califica de inconstitucional por vulneración de la igualdad una de concreciones del principio de tutela efectiva del trabajador que se vale de la consagración de soluciones desiguales. Pero ni descalifica el principio presente - el de tutela efectiva que no puede sino entenderse hacia el trabajador - ni el que reprocha ausente - el de igualdad.

En este mismo orden argumentativo, tampoco concilia con la constitucionalidad histórica de tantas disposiciones legales que en materia laboral y desde los albores del Derecho del Trabajo uruguayo - en lo sustancial y en lo procesal - han pautado soluciones de desigualdad compensatoria. Para muestra, dos ejemplos históricos: desde la antigua ley 3.299 del 25.6.1908 que en el art. 1 declaró la inembargabilidad e incedibilidad del salario, pasando por la ley 10.449 del 12.12.1943. Esta en el art. 4 previó dos soluciones de clara desigualdad compensatoria: una, la gratuidad para el trabajador, únicamente para el trabajador actor en el proceso jurisdiccional, y de pleno derecho. Otra, trasgrediendo el principio procesal dispositivo, impuso en caso de ser condenado el empleador la preceptividad de las costas así como de los daños y perjuicios a estimar por el juzgador hasta el 50% del monto total de lo adeudado por concepto de salario.

³¹ Efectivamente, expresa la exposición de motivos de la ley 18.572 que *“La aparición de un proceso laboral diferenciado encuentra su explicación en la particularidad del conflicto [...]”* BARBAGELATA, Héctor-Hugo: *“Las iniciativas sobre justicia del trabajo”*, rev. *Derecho Laboral*, t. XVII, p. 201) [...]. *“El Derecho laboral es una disciplina jurídica autónoma que opera como un ordenamiento compensador o igualador, y que necesita de un proceso judicial igualmente autónomo, adecuado a sus particularidades y por tanto, distinto del proceso común del Derecho Civil. El proceso autónomo de la materia laboral tiene su razón de ser en la adecuación del mismo a los objetivos, finalidades, principios y normas del Derecho sustantivo.*

³² BARRETTO GHIONE, Hugo. Constitución y proceso laboral. Notas sobre la sinuosa argumentación de un fallo de la Suprema Corte de Justicia en *Rev. Derecho Laboral* n. 238, p. 226.

Es que la tesis de la Suprema Corte de Justicia se basó en el concepto de igualdad formal³² y no sustancial que no concilia con el Derecho del Trabajo ni en su vertiente sustantiva ni en la procesal - que, históricamente, y sin embates de inconstitucionalidad - creó soluciones legales de desigualdad compensatoria en lo sustantivo y en lo procesal.

Expresa Plá Rodríguez que el derecho del trabajo, todo, y también el derecho del trabajo procesal responde a la idea de nivelar desigualdades y citando a Radbruch anota que la idea central en que se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de desigualdades que entre ellas existen. De allí que la igualdad no sea un punto de partida del derecho sino una meta o aspiración del orden jurídico.³³

Ahora bien. Como se ha dicho, el enlentecimiento de los procesos por la suspensión que determinaba el trámite de la excepción de inconstitucionalidad provocó que el legislador, claramente discrepando con la filosofía de la Suprema Corte de Justicia según se deduce de haber mantenido incólume todos los pilares del sistema - los principios presentes y los ausentes, entre otros - se aprestara a buscarle una nueva formulación a las disposiciones que los concretaban y que la Suprema Corte de Justicia había entendido inconstitucionales.³⁴ Así, es esta la razón de ser de la ley 18.847: llenar los vacíos que dejaron las declaraciones de inconstitucionalidad.

III LA AUTONOMÍA

El modelo uruguayo plantea un derecho laboral procesal con autonomía atenuada. Ello por cuanto, si bien desplaza al derecho procesal común privilegiando todas sus soluciones especiales - tanto las contenidas en las leyes 18.572 y 18.847 como las de leyes especiales que regulen procesos y procedimientos también especiales en materia laboral - no lo destierra totalmente. El derecho procesal común puede ingresar por vía de integración ante situaciones no previstas, pero ello no ocurrirá automáticamente sino a través de un test de admisibilidad que habrá de realizar el operador.

En efecto. Dispone el art. 31 de la ley 18.572 que todo lo que no esté previsto en ella se regirá por las disposiciones especiales en materia laboral y por el Código General del Proceso en cuanto sea aplicable, se ajuste a lo dispuesto por los arts. 1 y 30 y no contradiga los principios del Derecho del Trabajo.

³² *Op. cit.* Los principios [...], p. 64; SARTHOU, Helios. Los principios del derecho laboral y el nuevo procedimiento para la solución de las controversias del trabajo en *Nuevo proceso laboral uruguayo*. Colegio de Abogados del Uruguay. Ed. Fundación de Cultura Universitaria. 1974. p. 179; ERMIDA URIARTE, Oscar. *Op. cit.* La constitucionalidad de los nuevos [...], *Rev. CADE*, Tomo 6, Año 2, abril 2010, p. 5.

³⁴ ROSSI ALBERT, Rosina. Primera lectura de la ley 18.572 sobre abreviación de los procesos laborales en *Rev. Derecho Laboral* n. 235, p. 445 y sgtes.; Pensando modificaciones a la ley 18.572 en *XXII Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*.

El test de admisibilidad supondrá, entonces, que el operador indague en las fuentes que la disposición indica y resuelva la solución integrativa, en definitiva a la luz de los principios sustantivos del Derecho del Trabajo. Así como se advierte, son los principios del Derecho del Trabajo los custodios del alcance de la autonomía.

IV LOS PRINCIPIOS PROCESALES

Reconoce un cuerpo de principios aplicables a todo el sistema procesal laboral que se crea, que al tiempo de operar como líneas directrices y orientar especialmente su aplicación - tanto en la labor interpretativa como integrativa - ilustran la política procesal escogida y asumida por el legislador y plasmada en cada una de sus soluciones.³⁵

El nuevo ordenamiento procesal laboral presenta un elenco de principios que no se agotan con los expresamente enunciados en el art. 1. En efecto, pueden sistematizarse de la siguiente forma: los expresos y los implícitos y entre éstos, los implícitos en el propio texto o en otros por la vía de la remisión; los que son compartidos por el derecho procesal común reconocidos en el Código General del Proceso u otros ordenamientos procesales - con similar o dispar contenido -; un principio que no reconoce el Código General del Proceso; y finalmente al menos uno, que informa el ordenamiento procesal general, y está ausente en el que se analiza.

1. Los principios expresos

El art. 1 enuncia un grupo de principios a los que se deberán ajustar los procesos laborales: oralidad, celeridad, gratuidad, intermediación, publicidad, buena fe, efectividad de la tutela de los derechos sustanciales; activismo judicial consistente en los poderes probatorios del tribunal referidos a los hechos controvertidos.³⁶ Cada uno de ellos, y muchas veces entrelazados, se trasladan al resto del texto legal, sosteniendo soluciones puntuales.

³⁵ Expresa Couture que toda ley procesal, todo texto particular que regula un trámite del proceso, es, en primer término, el desenvolvimiento de un principio procesal, y ese principio es, en sí mismo, un partido tomado, una elección entre varios análogos que el legislador hace para asegurar la realización de la justicia que enuncia la Constitución. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediar, 1989, T. III, p. 51.

En la misma obra también expresa que un nuevo derecho procesal, extraño a todos los principios tradicionales, sin exceptuar uno solo de ellos, ha debido surgir para establecer mediante una nueva desigualdad, la igualdad perdida por la distinta condición que tiene en el orden económico de la vida, los que ponen su trabajo como sustancia del contrato, y los que se sirven de él para la satisfacción de sus intereses. *Op.cit.*, p. 288.

³⁶ Únicamente, los confines autodemarcados para estas primeras reflexiones inhabilitan el análisis puntual que, por su trascendencia y especial contenido, cada principio reclama.

Cabe detenerse en el principio de tutela efectiva por cuanto constituye la expresión procesal del principio protector y que reconoce su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que trae aparejadas trascendentes consecuencias en cuanto a su interpretación y aplicación así como en sus efectos permeables respecto de los derechos nacionales.³⁷

2. Los principios implícitos

Existen principios implícitos en el propio texto, pero también otros que se incorporan a éste a través de la remisión que habilita el art. 31.

Entre los implícitos en el texto, se hallan el dispositivo, el de impulso y ordenación del proceso .

El principio dispositivo surge del art. 1 inc. 2do y comprende: la iniciativa de parte, la disposición de los derechos del proceso con la limitación que le impone la naturaleza del derecho sustantivo que le da contenido; la sujeción del proceso a los hechos invocados por las partes que incluye la carga de contradicción que se deduce del art. 9³⁸ y la congruencia en el sentido de que el límite de la dirección judicial se halla en lo pretendido, salvo los casos en los que la ley habilita el exceso (los daños y perjuicios preceptivos, el interés y la actualización conforme con el art. 16 y la multa prevista por el art. 29). Todo sin perjuicio de la iniciativa probatoria del tribunal limitada al marco fáctico aportado por las partes y de la dirección del proceso que también le compete por remisión (art. 14 introducido por la ley 18.847)

El impulso y ordenación del proceso y su dirección surgen implícitamente de los principios de tutela efectiva de los derechos sustanciales (art. 1) y de iniciativa probatoria del tribunal (art. 1 inc. 2do).³⁹

Pero también pueden deducirse principios implícitos importados de otros cuerpos procesales, entre ellos principios del Código General del Proceso, si resultan compatibles con los del art. 1, los del bloque de constitucionalidad (art. 72 y 332 de la Constitución) y los sustantivos del Derecho del Trabajo.⁴⁰

³⁷ BARGAGELATA, Héctor Hugo. *Op. cit.* El particularismo del Derecho del Trabajo [...], p. 239; ERMIDA URIARTE, Oscar. Derechos Humanos Laborales en el Derecho Positivo Uruguayo en *Investigación sobre aplicación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo en Uruguay*. Oficina Internacional del Trabajo. Oficina regional para América Latina y el Caribe. 2. Año 2006. p. 17. SCHIAVI, Mauro. O processo do trabalho e o princípio protetor. In: REIS, Daniela Muradas; MELLO, Roberta Dantas de; COURA, Solange Barbosa de Castro (Coord.). *Trabalho e justiça social*. Um tributo a Mauricio Godinho Delgado. São Paulo: Ed. LTr, 2013. p. 472 y sgtes.

³⁸ A pesar de que el art. 22 numeral 1 no realice la misma remisión que el art. 9, la carga de contradicción en el proceso de menor cuantía se encuentra implícita dimanando del principio dispositivo que informa ambas estructuras.

³⁹ En la medida que el fin del proceso es la efectividad de la tutela de los derechos sustanciales, ésta solo puede entenderse realmente garantida por la labor positiva del tribunal. (arts. 13 y 21 inc. 3ro entre otros)

⁴⁰ Podrían ubicarse entre ellos, por ejemplo, aquellos principios de la prueba que informan el CGP y son conciliables con el nuevo sistema.

3. Los principios compartidos con otros ordenamientos procesales

En la medida que el cuerpo de principios conforma un todo, el contenido de cada uno debe enlazarse armónicamente con los restantes. Ello determina que algunos principios que, a primera vista podrían considerarse idénticos a los recogidos en otros ordenamientos, varían en su contenido.

En tal sentido y a los solos efectos ejemplificantes, los principios expresamente reconocidos en el Código General del Proceso, de impulso procesal, celeridad, buena fe y activismo probatorio del tribunal⁴¹, cuya sustancia se ve condicionada por la efectividad de la tutela de los derechos sustantivos.^{42 43}

Así mismo el principio de efectividad de la tutela de los derechos sustantivos recogido expresamente en el art. 2 de la ley 17.940 de tutela de libertad sindical, informador de varias soluciones netamente protectoras como por ejemplo: el dictado de sentencia definitiva parcial que se anticipa a la que resuelve todos los puntos de conflicto, que corresponde dictarla cuando se relevan rubros o montos no controvertidos por el demandado de modo que el trabajador no tenga que esperar por ellos en tanto incluso permite la ejecución de aquella sentencia; los nuevos recargos ante el incumplimiento de los créditos laborales (actualización, interés legal y multa desde la fecha de exigibilidad, y daños y perjuicios preceptivos).

4. Un principio que lo separa del derecho procesal común

El principio de gratuidad de las actuaciones para la parte trabajadora no encuentra similar contenido y alcance en otros ordenamientos procesales. En efecto. La gratuidad se concreta en todo el curso del trámite en ambas estructuras procesales y lo extravasa en la medida que abarca las administrativas, tasas registrales, catastrales, expedición de testimonios o certificados de partidas y sus legalizaciones (art. 28).

⁴¹ Respecto del activismo probatorio del tribunal, antes de la aprobación de la ley 18.572, esta autora reflexionaba sobre El rol del tribunal laboral, ¿se modifica en el procedimiento creado por el anteproyecto de ley creado por la Comisión que designó la Suprema Corte de Justicia? en *Jornadas Uruguayo-Chilenas*, 5 de junio de 2008, publicación en formato electrónico.

⁴² El impulso encuentra soluciones concretas que reclaman una verdadera labor creativa del tribunal como por ejemplo cuando dicta el auto previsto en el art. 13 y le indica que debe instrumentar todo lo que sea necesario para agotar la producción de la prueba en la audiencia única.

⁴³ La celeridad también presenta soluciones muy novedosas que van desde el acortamiento de los plazos fijados a las partes y al tribunal, hasta la señalización de otros para estos mismos sujetos y para la oficina.

⁴⁴ La ausencia expresa del principio de igualdad procesal no excluye el de bilateralidad por

5. Un principio ausente en la ley 18.572 pero informador del derecho procesal común

El principio de igualdad recogido por el art. 4 del Código General del Proceso exponente del Derecho Procesal común en Uruguay no ha sido reconocido ni expresa ni implícitamente por la ley 18.572.

Sin perjuicio del principio del debido proceso constitucional que garantiza el derecho de defensa de ambas partes y la bilateralidad, el derecho laboral procesal ha previsto soluciones que claramente favorecen a la actora sin contrapartida de igual tenor para el demandado, creando desigualdades con el claro objetivo de contrapesar las que derivan de la relación sustantiva.⁴⁴ En tal sentido, la posibilidad de prescindir del proceso conciliatorio si se retrasa más de treinta días que solo favorece al citante (art. 6), la inadmisibilidad de la reconvencción, citación y noticia de terceros (art. 10); la representación judicial automática del letrado que se produce con la sola presentación de la demanda (art. 24) e la gratuidad de las actuaciones judiciales y administrativas (art. 28).

Este gran ausente - la igualdad procesal - constituye el testimonio de que el derecho laboral procesal uruguayo ha nacido de las raíces del Derecho del Trabajo. Que justamente partiendo de la desigualdad real, crea otras desigualdades de signo contrario para que operen de contrapeso.

Ello se explica con palabras de Couture que recoge Ermida Uriarte, en tanto expresa que “el tradicional principio de igualdad es una simple suposición jurídica” por lo cual es necesario compensar la desigualdad real también en el proceso, de tal modo que el propósito del Derecho procesal del trabajo debe ser el de “evitar que el litigante más poderoso pueda desviar y entorpecer los fines de la justicia” En el proceso laboral, el principio de igualdad que nace del mandato constitucional de protección del trabajador, es el de la “desigualdad compensatoria”.⁴⁵

cuanto éste posee fuente constitucional (art. 12) y se presenta como un derivado del debido proceso. Y la bilateralidad se encuentra plasmada a lo largo de la ley 18.572, aunque disciplinada con soluciones desiguales para una y otra parte procesal.

Plá Rodríguez indica, como uno de los principios procesales ineludibles en un proceso laboral, el de desigualdad compensatoria que supone, según indica, que el principio tutelar o protector también penetra en el proceso laboral. Visión crítica del derecho procesal del trabajo en *Rev. Derecho Laboral*. Montevideo. n. 163 p. 571.

⁴⁴ ERMIDA URIARTE, Oscar. *Op. cit.* La constitucionalidad [...] en *Rev. CADE*, T. 6, Año 2 - abril 2010, p. 7; PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. Visión crítica del derecho procesal del trabajo en *AAVV Processo do trabalho na America Latina. Estudos em homenagem a Alcione Niederauer Correa*. São Paulo, 1992. p. 244. BABACE, Héctor. El principio protector o equilibrador de desigualdades en *op. cit.* AA.VV. *Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. FCU, octubre 2005 p. 67. CAPELLETTI, Mauro. *Proceso, ideologías, sociedad*. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1974. p. 247 y sgtes.

⁴⁶ La técnica de la desigualdad compensatoria también ha sido llamada “intervención

En efecto. Soluciones de “*desigualdad compensatoria*”⁴⁶ constituyen el instrumento del Derecho del Trabajo sustantivo y procesal. Tanto en la ley 18.572 como en el antecedente de la ley 17.940 sobre libertad sindical. Y la herramienta de que se vale el sistema laboral procesal es la misma que utiliza el derecho sustantivo: la técnica de la desigualdad compensatoria.⁴⁷ En este sentido, el derecho procesal se presenta como reglamentación de las normas constitucionales.⁴⁸ La misma intensidad protectora a la hora de la relación sustantiva, que a la hora de la relación adjetiva, ya que de no ser así, la primera se tornaría ilusoria.

V LAS REGLAS DE APLICACIÓN: INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN

Las disposiciones normativas que disciplinan la interpretación de las procesales y la integración de lo no previsto en las leyes que consolidan el sistema cumplen la función de custodio de la unidad y coherencia, constriñendo la labor del operador de modo tal que no le esté permitido apartarse del conjunto de principios procesales y sustantivos del Derecho del Trabajo.

Ante la dispersión y fragmentación, la multiplicidad de fuentes, y la lagunosidad propias del Derecho del Trabajo⁴⁹ y del Derecho Laboral Procesal, el legislador ha diseñado estrategias - estas sí previstas en detalle - tanto destinadas al camino a recorrer a la hora de atribuir un sentido a un texto para deducir la norma que entraña, como ante la necesidad de cubrir un vacío. Se trata de un camino guiado de modo de garantizar que la producción intelectual del operador constituya una expresión y concreción de los principios que informan el Derecho Laboral Procesal y el Derecho del Trabajo todo.

En efecto. El nuevo paradigma pone el acento en el momento final y culminante del funcionamiento de la norma jurídica: en el resultado de la actividad intelectual de la aplicación del derecho.

El art. 30 de la ley 18.572 le indica al aplicador que en su razonamiento interpretativo deberá realizar un test de legitimidad del producto de la interpretación: deberá armonizar perfectamente con los principios del art. 1 y con el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos.⁵⁰ Vale decir que la norma que el operador elabore a partir del texto normativo obtendrá

reequilibradora”. APARICIO TOVAR, Joaquín; RENTERO JOVER, Jesús. En El juez laboral imparcial pero no neutral en *Revista Derecho Social* n. 4. Albacete, 1998. p. 53.

⁴⁷ Editorial. *Rev. Derecho Laboral* n. 237, p. 4. BARRETTO GHIONE, Hugo. *Op cit.* “Principios de igualdad [...]”, p. 74.

⁴⁸ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de derecho procesal civil*. Bs. As. Depalma 1951. p. 25.

⁴⁹ BARBAGELATA, Héctor Hugo. *Op. cit. El particularismo [...]*, p. 81 y sgtes.

⁵⁰ Dispone el art. 30 “(Interpretación).- Las normas procesales deberán ser interpretadas conforme a los principios enunciados en el Artículo 1º de la presente ley y a los principios y reglas que integran el bloque de constitucionalidad (Artículos 72 y 332 de la Constitución de la República, Constitución Vigente).”.

⁵¹ Aprobado por ley 13.571 del 11.7.1969.

validez en tanto sea expresión de los principios que cimentan el sistema y los que integran el bloque de constitucionalidad de los derechos humanos. Así, Uruguay se posiciona firme ante dos paradigmas: uno, la distinción entre el texto, y el postulado normativo que a través de la tarea de interpretación el operador deduce; otro, el reconocimiento expreso del influjo invasante y determinante en esos postulados normativos que el operador construye, bajo la luz de los principios constitucionales. O mejor dicho, como dice el texto uruguayo, del bloque de constitucionalidad que alude a un cuerpo más amplio que la propia constitución en tanto se integra por los instrumentos internacionales y los preceptos constitucionales expresos e implícitos: arts. 2 num. 3 lit. a. y 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵¹, arts. 1 del Protocolo de San Salvador; arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 36 de la Carta Internacional de Garantías Sociales; arts. 7, 53, 72 y 332 de la Constitución, respectivamente.⁵²

El art. 31, por su parte, pauta los pasos de la integración custodiando la armonía de todo el sistema, con el derecho laboral procesal y con el derecho procesal común y también legisla desde el producto, imponiendo la realización de un test de legitimidad: solo podrá incorporarse aquella fuente que respete los principios procesales y también los sustantivos del Derecho del Trabajo, logrando así una simbiosis perfecta entre la sustancia y el instrumento.^{53 54}

VI BREVES REFLEXIONES FINALES

Los pilares que vienen de presentarse son los que justifican calificar al Derecho Laboral Procesal uruguayo como un nuevo *sistema⁵⁵ laboral procesal⁵⁶*

⁵² ERMIDA URIARTE, Oscar. *Derechos humanos laborales en el derecho positivo uruguayo*. En Investigación sobre la aplicación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo en Uruguay. Oficina Internacional del Trabajo. Oficina regional para América Latina y El Caribe. 205. Año 2006, p. 17. BARBAGELATA, Héctor Hugo. *Op. cit. El particularismo [...]*, Segunda parte, p. 219 y sgtes.

⁵³ Dispone el art. 31 *“(Integración). Todo lo que no esté previsto en la presente ley se regirá por lo dispuesto en las disposiciones especiales en materia laboral y en el Código General del Proceso en cuanto sea aplicable, se ajuste a lo dispuesto en los Artículos 1º y 30 de esta ley y no contradiga los principios del Derecho del Trabajo.”*

⁵⁴ La discordia del Dr. Ricardo Pérez Manrique, en sentencia n. 834/2014 de la Suprema Corte de Justicia, fundamenta su discrepancia con la Corporación en mayoría, señalando que la prueba de la notoria mala conducta debe tener en cuenta los principios sustantivos especiales del Derecho del Trabajo: el principio de estabilidad y el principio in dubio pro operario. (en B.J.N. del Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay)

⁵⁵ KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho y del estado*. Edit. Universitaria. México, 1949. p. 137. El ordenamiento jurídico todo es un sistema de normas generales e individuales enlazadas de acuerdo al principio del que el derecho regula su propia creación.

⁵⁶ PÉREZ AMORÓS, Francisco. Justicia efectiva, igualdad y rapidez procesal: por un derecho del trabajo procesal en *Rev. Derecho Laboral* n. 237, p. 7 y sgtes. ERMIDA URIARTE, Oscar. Introducción. en AA.VV. *Derecho Procesal del Trabajo*. Ed. FCU, octubre 2005, p. 14.

⁵⁷ El nuevo sistema laboral procesal emigró aunque no se independizó totalmente del Código

*autónomo*⁵⁷ del ordenamiento procesal general, aplicable, según indica el art. 7 de la ley 18.572, a todos los debates en los que esté en juego la materia laboral con excepción de aquellos para los que existan otros procedimientos especiales. Sistema de fórmula abierta pero controlada, al que resultaron integrados los instrumentos del Derecho Internacional del Trabajo, los principios constitucionales, las disposiciones que reglaban procesos y procedimientos especiales.⁵⁸

Es un *sistema*, por cuanto se nutre de distintas vertientes normativas articuladas armónicamente por una matriz de principios.

Es *laboral procesal* en tanto el recurso expositivo a la expresión “Derecho del Trabajo Procesal” obedece a una idea de mayor calado que apunta a reconsiderar el Derecho Social como una rama social del Derecho omnicompreensivo, tanto de la regulación laboral como procesal del trabajo construido sobre el reconocimiento de que los seres humanos no somos todos iguales, planteamiento que permitiría advertir con más claridad que el principio pro operario y su homónimo, el principio tutelar procesal, en puridad, con el mismo principio.⁵⁹

Es *autónomo* del derecho procesal común porque atiende un tipo especial de conflictos⁶⁰, se basa en principios propios que derivan de los principios del Derecho del Trabajo a los que sus disposiciones es instrumental, cuenta con autonomía científica y reconoce estructuras procesales simples y diversas de las del derecho común, y una justicia orgánicamente especializada.⁶¹ La autonomía del derecho laboral procesal no dista de la del Derecho del Trabajo todo, presenta técnicas y principios propios a la vez que comparte técnicas y principios ya existentes en otras ramas jurídicas.⁶²

General del Proceso. Ello no constituye una novedad en el ordenamiento nacional. Sino que, a los que el propio sistema del Código General del Proceso excluyó, a poco tiempo de su vigencia se fueron sumando otros que, como en el caso del que se analiza, la especialidad del derecho sustantivo provocó la salida. (RACIATTI, Octavio. Los principios del derecho procesal del trabajo en la ley 18.572 en *XX Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Montevideo, diciembre 2009.)

⁵⁸ Sobre normas relativas a procedimiento judicial en materia de Derecho del Trabajo. NICOLIELLO, Nelson. *Código de procedimiento laboral montevideo*. Amalio Fernández, 1977 citado por RACIATTI, Octavio. *Op. cit.* Los principios [...], p. 216.

⁵⁹ PÉREZ AMORÓS, Francisco. Justicia efectiva, igualdad y rapidez procesal: por un derecho del trabajo procesal en *Rev. Derecho Laboral* n. 237, p. 7.

⁶⁰ BARBAGELATA, Héctor Hugo. Particularismo del derecho del trabajo y los derechos humanos. Ed. Fundación de Cultura Universitaria. Marzo, 2009. p. 20 y sgtes.

⁶¹ RACIATTI, Octavio. *Op. cit.* Los principios del derecho procesal del trabajo en la ley 18.572 en *XX Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Montevideo, diciembre 2009, p. 216. SARTHOU, Helios. Propositiones sobre un derecho procesal laboral autónomo en *Trabajo, derecho y sociedad*. T. II, Fundación de Cultura Universitaria. Setiembre, 2004, p. 109 y sgtes.

⁶² MANTERO ÁLVAREZ, Ricardo. *Op. cit. Apuntes críticos en torno*, p. 464.

⁶³ COUTURE, Eduardo. Algunas nociones fundamentales del derecho procesal del trabajo

La autonomía que hoy por hoy reglamenta la consolidación del derecho laboral procesal reconoce la explicación histórica que describiera la doctrina. Para decirlo con palabras de Couture “El desajuste entre el derecho sustancial y el derecho instrumental era evidente. Y por evidente daba la sensación de que no todo estaba logrado en materia de derecho obrero; que una etapa quedaba por conquistar.” Y agrega “Y entre ellos surgió por la fuerza misma de las cosas un derecho procesal del trabajo.”⁶³

Ahora, la autonomía diseñada por la consolidación del derecho laboral procesal presenta una intensidad atenuada en la medida que no bloquea absolutamente el ingreso del derecho del procesal común sino que lo admite previo riguroso examen de compatibilidad con los principios procesales y sustantivos del Derecho del Trabajo. Lo que significa que el recurso a soluciones del derecho procesal común no es admisible automáticamente, sino cuando sorteen el análisis de compatibilidad que exige el art. 31 de la ley 18.572. Lo que a su vez significa que el legislador exige al operador una instancia de reflexión y fundamentación que sostenga la legitimidad de la integración con el derecho procesal común.⁶⁴

El modelo de autonomía moderada adoptado, que se deduce de sus principios propios, su situación preferente y desplazante del derecho procesal común, sus mecanismos internos de interpretación e integración, no determina la marginación total procesal común. Lo que permite visualizar la posibilidad de relacionamiento condicionada a los filtros que diseña el sistema especial. Aun así, puede calificarse como autónomo.⁶⁵

Como reflexión final, a seis años de la vigencia de la 18.572 resulta elocuente considerar el impacto en los tiempos de duración del proceso laboral ordinario, según surgen de las estadísticas elaboradas por el Poder Judicial Uruguayo.

publicado en el volumen *Tribunales del Trabajo*. Derecho procesal del trabajo. Editado por Instituto de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe, 1941, p. 113, citado por Sarthou Helios. En Derecho Procesal del Trabajo en *Trabajo, derecho y sociedad*. Tomo II. Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Setiembre 2004, p. 131.

⁶⁴ Esta era la solución del art. 15 del dec. ley 14.188; y es también la de la Consolidación Brasileña según indica Sarthou, Helios en *op. cit.*, p. 134 citando a la Pereyra Anabalón. Estando a las corrientes doctrinarias identificadas por Wagner Giglio, podríamos calificar el sistema uruguayo en la corriente autonomista avanzada. Ello a pesar de que las raíces del sistema como se ha visto, recogen las enseñanzas de Eduardo Couture. Wagner Giglio ubica en la corriente de los radicales. GIGLIO, Wagner. *Direito processual do trabalho*. 9na. Edición ampliada. São Paulo: Ed. LTr, 1995. p. 99-100.

⁶⁵ DE BUEN, Nestor. *Derecho procesal del trabajo*. Ed. Porrúa, 1996. p. 41. TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo derecho procesal del trabajo*. Ed. Porrúa, 1978. p. 125. HERNÁNDEZ RUEDA, Lupo. *Derecho procesal del trabajo*. Ed. IET, 1994. p. 52. RUSSOMANO, Mozart Victor. *Direito processual do trabalho*. 2. ed. São Paulo: Ed. LTr, 1977. p. 20-21.

⁶⁶ Al respecto puede consultarse la página oficial del Poder Judicial, sección Estadísticas de

En el editorial de la revista Derecho Laboral n.256 de octubre-diciembre de 2014 se comparan datos sobre el número de asuntos y tiempo de duración de los procesos laborales de 2006 y 2013.

De 2006 y en aplicación del Derecho Procesal Común respecto a los tribunales especializados en materia laboral en Montevideo, surgen 4.684 asuntos distribuidos entre los catorce turnos de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Trabajo de la capital y la duración promedio para la primera instancia de 15.6 meses.

En el mismo año y bajo el mismo sistema procesal, ingresaron a los tres Tribunales de Apelaciones de Trabajo 1.609 asuntos y la duración promedio del trámite en alzada fue de 5.6 meses.

O sea que, en dos instancias, un proceso laboral en 2006 promediaba los 21,4 meses.

En el año 2013, en los ahora llamados Juzgados Letrados de Trabajo de la Capital se promovieron 6.799 asuntos y el tiempo promedio de duración de la primera instancia fue de 6.7 meses.

En el mismo año ingresaron a los Tribunales de Apelaciones 1.973 asuntos, y el tiempo promedio fue de 2.5 meses.

Cuanto viene de presentarse permite deducir que el proceso laboral en dos instancias redujo su tiempo de duración de 21,4 meses a 9,2 meses.

Vale decir que Uruguay vive un sistema laboral procesal que nace del Derecho del Trabajo, y presenta como una de las formas de realización de la tutela del trabajo un proceso laboral célere. Hoy por hoy más célere todavía si se consultan las últimas estadísticas publicadas por el Poder Judicial en las que se advierte que los tiempos continúan acortándose.

Por otra parte, teniendo en cuenta de que, como también surge de la información estadística, en Uruguay menos del 5% de los procesos acuden a la etapa de ejecución, puede afirmarse que el sistema laboral procesal uruguayo consolidado responde acabadamente al principio de tutela efectiva.⁶⁶ Tutela judicial con toda la fuerza de su contenido: efectiva, adecuada y tempestiva.⁶⁷

ABSTRACT

This article shows a brief review about labour procedural law consolidation in Uruguay, stressing that the country's normative dispersion situation was significantly modified with the approval, in 2009, of Law 18.572, completed, in 2011, by law 18.847. As the uruguayan labour procedural law

la que resulta que la última medición data del año 2014.

⁶⁷ SANTOS JÚNIOR, Rubens Fernando Clamer. *Processo do trabalho*. Uma interpretação constitucional contemporânea a partir da teoria dos direitos fundamentais. Porto Alegre: Livraria do Advogado Editora, 2013. p. 100.

has been systematized with the purpose of ensuring workers a real protection, it brings solutions guided by compensatory inequalities and agility. The autonomy recognized to this legal branch has its intensity milded, because it does not blocks, in any way, the admission of ordinary procedural law, by integration. But, for this purpose, legal conditions must be considered, and this demands preliminary and rigorous evaluation of compatibility with procedural and substantive Labour Law principles.

Keywords: *Uruguayan Labour Procedural Law. Consolidation. Compensatory Inequalities. Autonomy. Agility.*

REFERENCIAS

- AA.VV. *Nuevo proceso laboral uruguayo*. Colegio de Abogados del Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria. 1974.
- _____. *Procesos laborales*. Leyes 18.572 y 18.847. Montevideo: FCU, 2016.
- APARICIO TOVAR, Joaquín; RENTERO Jesús. El juez laboral imparcial pero no neutral. *Revista Derecho Social* n. 4. Albacete, p. 53-66, 1998.
- BABACE, Héctor. *El principio protector o equilibrador de desigualdades*. AA.VV. Derecho procesal del trabajo. Montevideo. Ed. FCU, octubre 2005.
- _____. *Particularismos de las fuentes en el derecho del trabajo*. Treinta y seis estudios sobre las fuentes del derecho del trabajo. Grupo de los Miércoles. Montevideo: FCU.
- BARBAGELATA, Héctor Hugo. *El particularismo del derecho del trabajo y los derechos humanos laborales*. Montevideo: Ed. FCU, 2009.
- _____. Las iniciativas sobre justicia del trabajo. *Revista Derecho Laboral*. Montevideo, Tomo XVII.
- BARRETTO GHIONE, Hugo. Constitución y proceso laboral. *Revista Derecho Laboral*. Montevideo, n. 238, p. 221-228, abril-junio 2010.
- _____. Obligaciones en el contrato de trabajo: algunos problemas en la determinación de la equivalencia de las prestaciones. *Revista Derecho Laboral*. Montevideo. n. 250, p. 309-326, abril-junio 2013.
- _____. Principios de igualdad y protección en el proceso laboral. *Revista Derecho Laboral*. Montevideo. n. 237, p. 57-78, enero-marzo, 2010.
- CAPELLETTI, Mauro. *Proceso, ideologías, sociedad*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974.
- COUTURE, Eduardo J. *Estudios de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ed. Ediar. 1948. T. I.
- _____. *Estudios de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ed. Ediar. 1989. T. III.
- _____. *Fundamentos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ed. Depalma 1951.

- _____. *Proyecto de código de procedimiento civil*. Montevideo: Impresora Uruguaya, 1945.
- DE BUEN, Nestor. *Derecho procesal del trabajo*. Mexico: Ed. Porrúa, 1996.
- EDITORIAL. *Revista Derecho Laboral*. Montevideo, n. 237, p. 4.
- _____. *Revista Derecho Laboral* n. 239, p. 443 y 447, julio-setiembre 2010.
- ERMIDA URIARTE, Oscar. *Derechos humanos laborales en el derecho positivo uruguayo*. Investigación sobre aplicación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo en Uruguay. Oficina Internacional del Trabajo. Oficina regional para América Latina y el Caribe. 2. Año 2006.
- _____. *Introducción*. Derecho procesal del trabajo. AA VV. Montevideo: FCU, 2005.
- _____. La constitucionalidad de los nuevos procesos laborales autónomos (ley n. 18.572). *Revista CADE*, Año 2, abril 2010, Tomo 6.
- _____. *La flexibilidad*. Montevideo: Ed. Fundación de Cultura Universitaria, 2001.
- FERNÁNDEZ BRIGNONI, Hugo. Actividad probatoria y presunciones en el nuevo proceso laboral. In: *Seminario Internacional del Derecho Procesal Laboral*. Lima. 2010.
- _____. La actividad probatoria en el nuevo proceso laboral. *XXII Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. FCU, p. 329-338, noviembre 2011.
- GARCÍA, Héctor Omar. La codificación de la legislación del trabajo y de la seguridad social. ¿codificar, cómo y qué? *Revista Derecho Laboral*. Montevideo, n. 262, p. 303-318, abril-junio 2016.
- GARMENDIA, Mario. Eficacia práctica de las normas laborales. *Cuadernos de Fundación*. Montevideo: Ed. FCU, 2005.
- GIGLIO, Wagner. *Direito processual do trabalho*. 9. ed. ampl. São Paulo: Ed. LTr, 1995.
- GUSTÁ, Rafael Rodríguez. Codificación, descodificación y neoconstitucionalismo. *Revista Derecho Laboral*. Montevideo, n. 262, p. 319-336, abril-junio 2016.
- HERNÁNDEZ RUEDA, Lupo. *Derecho procesal del trabajo*. Santo Domingo: Ed. IET, 1994.
- KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho y del estado*. Mexico: Ed. Universitaria, 1949.
- LOUSTAUNAU, Nelson. *La jurisdicción del trabajo*. Montevideo: Ed. FCU, 2007.
- MANGARELLI, Cristina. *Competencia material de la justicia del trabajo. Veinte estudios laborales en memoria de Ricardo Mantero Álvarez*. Grupo de los Miércoles. Montevideo: Ed. FCU, 2004.
- MANTERO ÁLVAREZ, Ricardo. Apuntes críticos en torno a la autonomía del derecho del trabajo y sus relaciones con el derecho civil. *Revista Derecho Laboral*. Montevideo, n. 190, abril-junio 1998.

- PÉREZ AMORÓS, Francisco. Justicia efectiva, igualdad y rapidez procesal: por un derecho del trabajo procesal. *Revista Derecho Laboral*. Montevideo, n. 237, p. 7-30, enero-marzo 2010.
- PÉREZ DEL CASTILLO, Santiago. *El nuevo proceso laboral y los principios*. El nuevo proceso laboral Ley 18.572. Montevideo: Universidad de Montevideo, 2010.
- PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. *Curso de derecho laboral*. Montevideo: Ed. Acali, 1979, vol I., T. 1.
- _____. Las líneas directrices del nuevo régimen procesal laboral. *Revista Derecho Laboral*. Montevideo, n. 94, 1974.
- _____. *Los principios del derecho del trabajo*. 3. ed. Buenos Aires: Depalma, 1998.
- _____. *Los principios del derecho del trabajo*. Edición al cuidado de Hugo Barretto Ghione. Montevideo: Ed. FCU, 2015.
- _____. *Visión crítica del derecho procesal del trabajo*. AA.VV. Processo do trabalho na America Latina. Estudos em homenagem a Alcione Niederauer Correa. São Paulo, 1992.
- _____. Visión crítica del derecho procesal del trabajo. *Revista Derecho Laboral*. Montevideo, n. 163.
- RACIATTI, Octavio. Los principios del derecho procesal del trabajo en la ley 18.572. *XX Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Montevideo. diciembre. 2009.
- _____. Trascendencia procesal de los principios del derecho del trabajo. *Revista Derecho Laboral*. Montevideo, n. 196, octubre-diciembre 1999.
- RADBRUCH, G. *Introducción a la filosofía del derecho*. México: FCE, 1951.
- RIVAS, Ana Gabriela. Proceso laboral autónomo como aplicación del principio protector. *XXI Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. FCU, p. 185-195, noviembre 2010.
- ROSENBAUM RÍMOLO, Jorge. La recreación de un proceso laboral autónomo. *Revista Derecho Laboral*. Montevideo, n. 236, p. 765-772, octubre-diciembre, 2009.
- ROSSI ALBERT, Rosina. El rol del tribunal laboral, ¿se modifica en el procedimiento creado por el anteproyecto de ley creado por la Comisión que designó la Suprema Corte de Justicia? *Jornadas Uruguayo-Chilenas*, 5 de junio de 2008.
- _____. La Recomendación número 198 de OIT sobre determinación de la relación de trabajo; impacto en la jurisprudencia uruguaya. *Revista Derecho Laboral*. Montevideo, n. 256, p. 609-634, octubre-diciembre, 2014.
- _____. Pensando modificaciones a la ley 18.572. *XXI Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, noviembre 2010.
- _____. Pensando modificaciones a la ley 18.572. *XXII Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, noviembre 2011.
- _____. Primera lectura de la ley 18.572 sobre abreviación de los procesos

- laborales. *Revista Derecho Laboral*. Montevideo, n. 235, p. 445-470, julio-setiembre 2009.
- RUSSOMANO, Mozart Victor. *Direito processual do trabalho*. 2. ed. São Paulo: Ed. LTr, 1977.
 - SANTOS JÚNIOR, Rubens Fernando Clamer. *Processo do trabalho*. Uma interpretação constitucional contemporânea a partir da teoria dos direitos fundamentais. Porto Alegre: Livraria do Advogado Editora, 2013.
 - SARTHOU, Helios. Derecho procesal del trabajo. *Trabajo, derecho y sociedad*. Montevideo: Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Setiembre 2004, Tomo II.
 - _____. *Los principios del derecho laboral y el nuevo procedimiento para la solución de las controversias del trabajo*. Nuevo Proceso Laboral Uruguayo. Colegio de Abogados del Uruguay. Ed. Fundación de Cultura Universitaria, 1974.
 - _____. Proposiciones para un derecho procesal laboral autónomo. *Revista Derecho Laboral*. Montevideo, n. 104, 1976.
 - _____. Proposiciones sobre un derecho procesal laboral autónomo. *Trabajo, derecho y sociedad*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, setiembre, 2004.
 - SCHIAVI, Mauro. O processo do trabalho e o princípio protetor. In: REIS, Daniela Muradas; MELLO, Roberta Dantas de; COURA, Solange Barbosa de Castro (Coord). *Trabalho e justiça social*. Um tributo a Mauricio Godinho Delgado. São Paulo: Ed. LTr, 2013. p. 472-479.
 - SENTENCIA. *Revista Derecho Laboral*. Montevideo, n. 238, p. 359 y sgtes, abril-junio 2010.
 - TAPIA GUERRERO, Francisco. J. El juicio de hecho en las reformas procesales de la América Latina. *Revista Derecho Laboral*. Montevideo, n. 245, p. 57-64, enero-marzo 2012.
 - TRUEBA URBINA, Alberto. *Nuevo derecho procesal del trabajo*. Mexico: Ed. Porrúa, 1978.
 - VARELA MÉNDEZ, Edgar. *Los principios aplicables a los procesos laborales*. Nuevas Especialidades del Proceso en Materia Laboral. Montevideo: FCU, 2010.